

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320240002200

Procedimiento P.ABREVIADO 277/2024 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DON ALEJANDRO MARÍN MELGAR

Procurador:

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.- GESTION TRIBUTARIA.-

Representante: LETRADO MUNICIPAL DON SERGIO VERDIER HERNANDEZ

Acto recurrido: RESOLUCION DE 21-06-2024 DEL JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA QUE DESESTIMA RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION FRENTE A DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE LA LIQUIDACION DE IIVTNU EN EXPEDIENTES Nº 2023023687 Y 2023023690, AUTOLIQUIDACIONES Nº 3.021.841 Y 3.021.845, RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA Nº 169/2024. RECLAMACION DE 2.851,88 EUROS POR LA VIVIENDA Y DE 229,16 EUROS POR EL GARAJE

Vistos por mí, D^a Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, n.º **277/24** seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido del Letrado/a Sr. /Sra. Marín Melgar, frente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 70/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se anulase la resolución impugnada, con devolución del importe de la liquidación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 13.02.25,

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 2.851,88 euros y 229,16 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, consistente en el expediente administrativo, la documental presentada en el acto de la vista, y tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso c-a es la desestimación de la reclamación económica administrativa efectuada por el recurrente frente al Jurado Tributario Del Exmo. del Ayuntamiento de Málaga ante la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución, formulada el 21 de septiembre de 2023, en relación a las autoliquidaciones núm. 3.021.841 y 3.021.845, expedientes núm. 2023023687 y 23690, respectivamente, correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión de las fincas sitas [REDACTED] [REDACTED], mediante escrituras de compraventa formalizadas el día 21 de julio de 2023 ante el Notario D. Pedro Díaz Serrano, en



cuyo Protocolo consta con el núm. 2.181 y 2.180.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción pues junto a la solicitud de anulación de sendas liquidaciones por no ser conformes a derecho, interesa la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos junto con los intereses demora.y condena en costas

Sostiene la recurrente, en esencia, lo siguiente:

1.- Que la reclamante adquirió un 50 por 100 de las fincas PRECITADAS , a consecuencia del fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el 2 de septiembre de 2020;

2.-En el documento privado de aceptación de herencia y declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentado el 28 de octubre de 2020 ante Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, se valora el 100 por 100 de las referidas fincas en 200.000,00 euros y 20.000,00 euros, respectivamente.

3.-El veintiuno de julio de dos mil veintitrés mediante escritura otorgada ante el Ilustre Notario D. Pedro Díaz Serrano, con nº de protocolo dos mil ciento ochenta y uno, se transmite el bien inmueble Finca registral número 595/B del registro de la propiedad de Málaga , nº4, inscrita al [REDACTED], libro 468 folio 72, inscripción 4ª sito [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], por un precio de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS -150.000€-.

4.-Con motivo de la transmisión anterior, se liquidó IIVTNU con nº de expediente 2023023687 por un total de 2.851,88 € por el bien vivienda y en el expediente 2023023690 otra liquidación por el total de 229,16€.

3.- Entre la adquisición y la transmisión no ha existido ganancia patrimonial, pues el valor del terreno correspondiente a los inmuebles transmitidos no han experimentado incremento alguno, por ser inferior el valor que éstos tenían en el momento de la transmisión respecto al que ostentaban en la fecha de la adquisición, sin que haya habido plusvalía, sino minusvalía. Para acreditar esa ausencia de incremento, o lo que es lo mismo, esa pérdida de valor del terreno sobre el que se asienta el inmueble objeto de la transmisión, se aporta, los documentos privados de aceptación de herencia y declaración del impuesto de sucesiones, así como escritura de ulterior de compra venta.



Frente a esto la administración actuante se opone y sostiene,

- 1.- Con fecha 14 de septiembre de 2023, se presentaron y abonaron las autoliquidaciones afectadas por la presente reclamación.
2. Con fecha 21 de septiembre de 2023, por la hoy reclamante, se presentó escrito por el que interesaba la devolución del importe abonado con cargo a dichas autoliquidaciones, por entender que con las transmisiones operadas mediante las escrituras de compraventa formalizadas el día 21 de julio de 2023 no se había producido incremento de valor alguno de los terrenos afectados.
3. Existe una inadecuación procedimental por cuanto nos hallamos ante una autoliquidación, y no frente a una liquidación por lo que no resulta de aplicación el procedimiento de revocación previsto en el Art 219 LGT.
4. En cuanto al fondo del asunto, el precio de transmisión conforme se recoge en las escrituras asciende a 150.000,00 euros y 20.000,00 euros, respectivamente. Ahora bien, a la fecha de fallecimiento de [REDACTED], la recurrente era propietaria del 50% de ambos inmuebles. Desconociendo el valor asignado al otro 50 por 100 en el momento de su adquisición por la ahora transmitente, ya que no se aporta documentación alguna acreditativa de ello. Razones por las que las administración entiende que no resulta acreditado el decremento que la recurrente pretende .

SEGUNDO.- Inadecuación del procedimiento.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo procede dar respuesta a la inadecuación de procedimiento que como primer motivo de oposición aduce la administración.

Conforme al art. 110.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), habrá que estar a la ordenanza respectiva para verificar la clase de declaración que ha de hacer el sujeto pasivo conteniendo los elementos imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

En un procedimiento de gestión tributaria puede comenzar bien con una declaración en los términos dichos y que permite a la administración cuantificar la



obligación tributaria mediante una liquidación provisional (a ello se refieren los arts. 128 a 130 LGT; igualmente, artículos 133 a 135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

Por tanto, y terminando el procedimiento de gestión con una liquidación provisional, frente a este acto (y conforme al art. 108 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) habrá de interponerse (no siendo municipio de gran población) en el plazo de un mes y con carácter preceptivo recurso de reposición como mecanismo de revisión en vía administrativa, cuya desestimación – expresa o por silencio administrativo - habilitará para acudir a la jurisdicción c-a. De esta forma, si no se agota la posibilidad de recurrir en reposición, siendo preceptiva, acudir a la jurisdicción c-a podrá determinar una decisión de inadmisión por no haberse agotado la vía administrativa (recurso de reposición que también será preceptivo en el supuesto de inicio del procedimiento de gestión no por declaración sino por autoliquidación – que no es un acto administrativo - y se solicita la rectificación posterior – en este sentido, entre otras muchas, la más reciente STSJ Cataluña, Sala c-a, secc. 1ª, de 20-3-2017, rec. 91/2016).

Ahora bien, agotada la vía administrativa (bien porque se interpuso la reposición y se desestimó de forma expresa - sin acudir después a la vía c-a - bien porque no se interpuso en plazo la reposición) y sin acudir a la jurisdicción, habiendo adquirido firmeza el acto de aplicación solicitar la devolución como ingreso indebido (que es un proceso especial de revisión regulado en el art. 221 LGT) exige que tal solicitud vaya acompañada (apartado 4) de la petición de revisión del acto promoviendo alguno de los procedimientos previstos en las letras a), c) o d) del art. 216 (revisión de acto nulo de pleno derecho, revocación y rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos).

Lógicamente, el supuesto sería distinto si nos enfrentáramos a un procedimiento de gestión iniciado mediante una autoliquidación pues, en tal caso, habría que solicitar una rectificación y la devolución del ingreso indebido (y frente a la decisión intentar la preceptiva reposición; así, STSJ Cataluña, Sala de lo c-a, secc. 1ª, de 20-3-2017, rec. 91/2016). Esta clase de rectificación (para alegar cualquier clase de perjuicio que una autoliquidación haya causado a los intereses legítimos de un obligado tributario) está prevista en el art. 221.4 LGT, que se remite al 120.3 que, a su vez, remite al procedimiento que se regule reglamentariamente, que lo encontramos en



los arts. 126 a 130 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En el caso que nos ocupa analizando la petición del recurrente, nos hallamos ante una autoliquidación, en la que el propio obligado tributario solicita una revocación y devolución de ingresos, así se desprende del contenido del recuso, al f. 202 e.a "SOLICITAMOS, del Exmo. Ayuntamiento de Málaga, revoque las liquidaciones giradas con nº de expediente 2023023687 por un total de 2.851,88 € y en el expediente 2023023690 por un total de 229,16 y acuerde la devolución de las cantidades abonadas con ocasión de la misma."

En consecuencia, el mecanismo empleado resulta inidóneo al no ser el medio impugnatorio previsto en la normativa tributaria que como hemos expuesto anteriormente resultaría de aplicación. Razones éstas que conducirían por si sólo a la desestimación del recurso.

TERCERO.-Prueba de la falta de incremento de valor de los terrenos .

Para abordar esta cuestión es preciso traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, STS, 3ª, Secc. 2ª, de 28-2-2024 (rec. 199/2023; ECLI: ES:TS:2024:941), pues revisa la anterior doctrina, fijando la siguiente:

.../... La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho



aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Por tanto, en un supuesto como el nuestro donde no es de aplicación la STC 182/2021 por tratarse de un situación consolidada al haber devenidos firmes las liquidaciones tributarias (no fueron recurridas en plazo ni en vía administrativa ni en la jurisdiccional), la solicitud de revisión de oficio – que debía haber sido la adecuada calificación del escrito presentado el día 29-11-2017 -, puede ser atendida si se cumplen las previsiones de la STC 59/2017, sentencia que ha de ser interpretada conforme a la doctrina del TS. Así, STS (Secc. 2ª) de 9-7-2018 (rec. 6226/2017) contenía importantes pronunciamientos. Así, en primer lugar, rechazó la interpretación preconizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de su secc. 9ª, de 19-7-2017, rec. 783/2016) y después seguida por otros TSJ) sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda liquidación realizada por el impuesto debatido, pues matizó el TS que la nulidad radical solo afectaba al último de esos artículos – que es el que impide al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de incremento de valor real -, de forma tal que siendo la inconstitucionalidad de los dos primeros parcial, solo serán inconstitucionales si se prueba por el sujeto pasivo la ausencia de incremento del valor real, siendo, en cambio, constitucionales, si el sujeto pasivo no prueba tal circunstancia.

La carga de la prueba de la ausencia de incremento real correspondía, por tanto, al obligado tributario (ft. Dcho. 5ª), ofreciendo el TS diversas alternativas que van desde cualquier **principio de prueba que permita indiciariamente** apreciar que no ha existido plusvalía (y es aquí – al hablar de principio de prueba - donde de manera específica se refiere a la diferencia de valores de adquisición y transmisión que se refleja en las escrituras públicas), a la **prueba pericial que confirme tales indicios** o, en fin, cualquier otro medio probatorio conforme al art. 106.1 LGT. De proceder así el sujeto pasivo, deberá ser la administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

Para acreditar esa pérdida de valor del terreno sobre el que se asienta el inmueble objeto de la transmisión, se aportan los siguientes documentos:

1.- El documento privado de aceptación de herencia y declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentado el 28 de octubre de 2020 ante Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, se valora unilateralmente el 100 por 100 de sendos inmuebles en 200.000,00 euros y 20.000,00 euros, respectivamente.



3.--El veintiuno de julio de dos mil veintitrés mediante escritura otorgada ante el Ilustre Notario D. Pedro Díaz Serrano, con nº de protocolo dos mil ciento ochenta y uno, se transmite el bien inmueble Finca registral número 595/B del registro de la propiedad de Málaga , nº4, inscrita al [REDACTED], libro 468 folio 72, inscripción 4ª sito [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], por un precio de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS -150.000€-.

Ahora bien a la fecha de fallecimiento de [REDACTED], ésta era propietaria en pleno del 50% de las fincas, y por ende a dicha fecha éste es porcentaje que transmitió a la recurrente. En consecuencia, la valoración ha de referirse a ese 5%, ignorándose cual era el valor del otro 50% de los inmuebles a la fecha de fallecimiento de [REDACTED] (24.1.019.

Por tanto, y puesto que la parte recurrente no ofrece un principio de prueba, que acredite la pérdida de valor adquisición-transmisión, quien ahora resuelve, entiende que dicha orfandad probatoria únicamente puede perjudicar a la actora, razones éstas que han de conducir a la desestimación del recurso.

TERCERO.- Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Pese a la estimación, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a la resolución del litigio conforme a la reciente STS de 28-2-2024.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, declarando conforme a derecho a resolución impugnada.

No procede imposición de costas.





Esta resolución es firme.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



